



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SUPERJAL 24FEB'14PM3:05

CONS: 92337

Panamá, cuatro (4) de febrero de dos mil catorce (2014)

VISTOS:

RECIBIDO POR: *[Firma]*

La licenciada Karla Melissa Beitia, quien actúa en nombre y representación del BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, con el objeto de que se declare nulo, por ilegal, el acto administrativo contenido en la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Mediante el acto señalado se dispuso imponer multa de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,850.00), a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la mora de veintinueve (29) días hábiles en la presentación de sus estados financieros trimestrales, correspondientes al IV Trimestre terminado el día 31 de diciembre de 2010.

Este acto fue confirmado por la Comisión Nacional de Valores, a través de la Resolución CNV No. 340-10 de 3 de septiembre de 2010, visible de fojas 13 a 20 del expediente, y mediante la cual se agota la vía gubernativa.



I. ARGUMENTOS DE LA PARTE ACTORA. NORMAS LEGALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LAS INFRACCIONES.

La pretensión formulada en la demanda por la parte actora consiste en que se declare nula, por ilegal, la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), y su acto confirmatorio, mediante la cual se dispuso imponer multa de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,850.00), a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la mora en la presentación de sus estados financieros trimestrales, correspondientes al IV Trimestre terminado el día 31 de diciembre de 2010.

A juicio de la parte actora han sido violados el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, y el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores.

En primer lugar, la parte actora estima infringido el artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, toda vez que a su criterio la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), incurrió en un error al momento de determinar la sanción aplicable, pues dado que las explicaciones sobre la mora en la remisión de los estados financieros, fueron solicitadas a la casa de valores el día 13 de abril de 2010 (e inmediatamente la investigada presentó los estados financieros en cuestión), la entidad demandada debió aplicar las reglas de la sana crítica a fin de no aplicar la sanción máxima a que alude el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores.

En segundo lugar, el demandante considera vulnerado el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores, toda vez que estima que la comunicación sobre el retraso en la entrega de los estados financieros efectuada a la casa de valores, vía correo electrónico, no era la vía idónea para solicitar las explicaciones a la persona sujeta a investigación. A su criterio, el oficial principal del ente regulado, lo es el Gerente General del Banco



Nacional de Panamá, y no el Oficial de Cumplimiento del Banco, razón por cual estima que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta.

III. INFORME DE CONDUCTA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De la demanda instaurada se corrió traslado al Comisionado Presidente de la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), para que rindiera un informe explicativo de su actuación, el cual fue aportado mediante Nota CNV-17634-LEG (08) de 18 de febrero de 2011, que consta de fojas 46 a 61 del expediente, y el cual en su parte medular señala lo siguiente:

"La entidad BANCO NACIONAL DE PANAMA, es una casa de valores autorizada para operar en el mercado de valores en o desde la República de Panamá mediante Resolución No. CNV 027-01 de 13 de febrero de 2001. En tal virtud, tiene obligaciones y deberes emanados de su calidad de intermediario del mercado de valores debidamente autorizado ante la Comisión Nacional de Valores.

Mediante Resolución No. CNV 251-10 de 2 de julio de 2010, la Comisión Nacional de Valores resolvió imponer a la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMA multa de DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA BALBOAS (B/.2,850.00) por la mora de veintinueve días (29) en la presentación de sus Estados Financieros Trimestrales Interinos correspondientes al IV trimestre terminado el 31 de diciembre de 2009.

Mediante correo electrónico fechado 13 de abril de 2009, la Oficial de Inspección y Análisis de la Dirección de Mercado de Valores e Intermediarios, la señora Sandra Collado, solicita explicaciones al oficial de cumplimiento de la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMA, señor Rodney A. Cedeño, sobre la entrega de los Estados Financieros Interinos al 31 de diciembre de 2009, los cuales debieron ser entregados a más tardar el lunes 1 de marzo de 2010. A dicha comunicación el Sr. Rodney A. Cedeño responde mediante correo electrónico del 15 de abril de 2010 lo siguiente: "Buenas tardes Lic. Sandra, adjunto nota justificando la entrega tardía de los estados financieros interinos del cuarto trimestre, la nota original será enviada el día de mañana, saludos."

La casa de valores dio respuesta a las explicaciones solicitadas mediante nota con fecha del 15 de abril de 2010, firmada por Lizbeth Zambrano de Cerrud en su calidad de Ejecutiva Principal y por Rodney A. Cedeño en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la entidad ...

En vista de los argumentos presentados por el regulado no contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor, toda vez que de la evaluación del hecho no se puede determinar los elementos de imprevisibilidad o hecho irresistible, debe procederse con la sanción correspondiente, contemplada en el artículo 2 del Acuerdo No. 8-2005 ...",



IV. OPINIÓN DEL PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN.

Mediante Vista N° 493 de 20 de junio de 2011, el representante del Ministerio Público, solicita a la Sala que desestime las pretensiones del demandante, y en su lugar, se declare la legalidad de la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá (ahora Superintendencia del Mercado de Valores). En su criterio, la actuación de la entidad pública se efectuó ciñéndose a los parámetros legales, de manera que no han sido infringidas ninguna de las normas invocadas por el demandante.

V. DECISIÓN DE LA SALA.

Evacuados los trámites previstos para estos procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Tal como ha quedado expuesto en líneas anteriores, el acto impugnado en la presente demanda lo es la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), mediante la cual se dispuso imponer multa de Dos Mil Ochocientos Cincuenta Balboas con 00/100 (B/.2,850.00), a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por la mora de veintinueve (29) días hábiles en la presentación de sus estados financieros trimestrales, correspondientes al IV Trimestre terminado el día 31 de diciembre de 2010.

La apoderada judicial de la parte actora considera que la decisión de la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), no tomó en consideración los argumentos esgrimidos por la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, antes de imponer la sanción máxima contenida en el Acuerdo 8-2005, emitido por la ente regulador.



El Tribunal procederá a realizar un análisis de los cargos de infracción de las normas aducidas en la demanda, a fin de determinar si la misma prospera o no.

Un estudio exhaustivo del expediente, respaldado por las piezas probatorias y argumentos de las partes en el proceso, inclina a la Sala a estimar que no le asiste razón a la parte actora.

En primer lugar, resulta prudente referirnos al primer cargo alegado por el demandante, que constituye precisamente uno de los fundamentos jurídicos de la sanción administrativa impuesta a la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, por parte de la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores).

En ese sentido, el artículo 2 del Acuerdo 8-2005, emitido por la Comisión Nacional de Valores, establece lo siguiente:

"Artículo 2. Cada día hábil de mora en la presentación de Estados Financieros e Informes especiales, éstos últimos a requerimiento previo, a cargo de Casas de Valores, Asesores de Inversión, Administradores de Inversión y Organizaciones Autorreguladas, de conformidad con el Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 y los Acuerdos adoptados por la Comisión Nacional de Valores, se sancionará acumulativamente así:

- a. Con amonestación durante los primeros cinco (5) días hábiles de mora.
- b. Con multa de SETENTA Y CINCO BALBOAS (B/.75.00) por día, durante los siguientes diez (10) días hábiles de mora;
- c. Con multa de CIENTO CINCUENTA BALBOAS (B/.150.00) por día, durante los siguientes quince (15) días hábiles de mora, hasta un máximo de TRES MIL BALBOAS (B/.3,000.00) por informe moroso.

La Comisión impondrá la sanción que corresponda según el presente Artículo previa comunicación con la persona sujeta a reporte, a fin de recibir las explicaciones que la persona sujeta a reporte tuviera a bien remitir. La comunicación con la persona sujeta a reporte se hará a través de la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios de Valores, dirigida al Ejecutivo Principal o al Oficial de Cumplimiento. Si tales explicaciones no fueran remitidas por la persona sujeta a reporte dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al envío de la comunicación, la Comisión procederá con la sanción que corresponda. Si dentro del plazo de tres (3) días hábiles se recibieran las explicaciones de la persona sujeta a reporte, la Comisión evaluará si las mismas contienen razones suficientes que permitan considerarlo un evento de caso fortuito o fuerza mayor que justifique la mora en la presentación de los Estados Financieros".

La parte actora considera que la norma arriba citada fue indebidamente aplicada por la Administración, toda vez que la comunicación realizada por el



ente regulador al oficial de cumplimiento de la casa de valores, y no al Gerente General del Banco Nacional de Panamá, constituye un vicio de nulidad absoluta del acto administrativo impugnado.

Ahora bien, la Sala considera prudente examinar las constancias procesales, a fin de determinar el grado de responsabilidad de la Casa de Valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, frente a los cargos que le fueron imputados.

En ese sentido, se observa que a través de la Resolución CNV-027-01 de 13 de febrero de 2001, emitida por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), se le otorga al BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, una licencia que le autoriza a operar el mercado de valores, dentro o desde la República de Panamá, lo cual ciertamente le genera deberes y obligaciones, en su condición de intermediario en la actividad bursátil.

Por otro lado, tal como indicó la Autoridad, los estados financieros correspondientes al cuatro trimestre del año 2009 (cuyo periodo finalizó el día 31 de diciembre de 2009), debieron ser remitidos por esa institución bancaria a la Comisión Nacional de Valores, a más tardar el día 1 de marzo de 2010.

No obstante lo anterior, esa casa de valores remitió los estados financieros en cuestión el día 13 de abril de 2010, habiendo transcurrido en exceso el término fijado para esta diligencia en los Acuerdos N° 2-2000 de 28 de febrero de 2000 y N° 8-2000 de 22 de mayo de 2000, con sus respectivas modificaciones, adoptados por la Comisión Nacional de Valores.

En virtud de lo anterior, dentro de la investigación adelantada por la Comisión Nacional de Valores, ahora Superintendencia del Mercado de Valores, se solicitó a la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, una explicación acerca de los motivos de su retraso en la entrega de los estados financieros, razón por la cual, la investigada remitió una nota brindando una serie de razones que, a su parecer, justificaban la demora en sus obligaciones



como casa de valores, destacando entre ellas el error involuntario en el personal encargado de remitir los estados financieros.

Seguidamente, y una vez analizadas las razones de la casa de valores investigada, la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores) estimó que las razones brindadas no justificaban la entrega tardía de los documentos financieros exigidos por el ordenamiento jurídico, por lo cual consideró pertinente emitir el acto administrativo impugnado.

Para esta Corporación de Justicia resulta claro entonces que, las responsabilidades inherentes al rol de la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, como miembro del mercado bursátil, incluyen ciertamente la presentación de documentos (como es el caso de los estados financieros), cuya fecha límite de presentación consta en las normas vigentes sobre la materia, razón por la cual se desprende que la falta que originó la sanción administrativa se encuentra debidamente justificada.

En adición a lo anterior, es preciso resaltar el poder de fiscalización que nuestro ordenamiento jurídico le reconoce a la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), a fin de proteger la confianza del público consumidor que participa en el mercado de valores. Por ello, la sanción que impone la Autoridad sectorial, una vez comprobada la falta, está encaminada no sólo a proteger y preservar el ordenamiento jurídico regulador de la actividad y la confianza de los actores del sistema, sino también a reprimir y disuadir a los futuros infractores.

Por otro lado, en lo que se refiere a la supuesta violación del artículo 34 de la Ley N° 38 de 2000, la Sala considera que, en el presente caso, la multa impuesta por la Comisión Nacional de Valores (ahora Superintendencia del Mercado de Valores) a la casa de valores BANCO NACIONAL DE PANAMÁ, goza de un absoluto sustento fáctico y jurídico, con lo cual quedan salvaguardados los principios de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, a que se refiere la norma.



De conformidad con las motivaciones expuestas, no proceden los cargos de ilegalidad endilgados al acto originario ni las pretensiones reclamadas.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución CNV N° 251-10 de 2 de julio de 2010, emitida por la Comisión Nacional de Valores de la República de Panamá (ahora Superintendencia del Mercado de Valores), y **NIEGA** las demás declaraciones pedidas.

NOTIFÍQUESE,


ABEL AUGUSTO ZAMORANO
MAGISTRADO


VÍCTOR L. BENAVIDES P.
MAGISTRADO


EFRÉN C. TELLO C.
MAGISTRADO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
ES COPIA AUTÉNTICA DE SU ORIGINAL


KATIA ROSAS
SECRETARIA



Panamá, 18 de febrero de 2014


El Secretario

Señalada en la Corte Suprema de Justicia.
DISTRITO DE PANAMÁ, 11 DE febrero
DE 2014 A LAS 4:00
DE LA tarde en la Sala Tercera.
